Constancia: en la fecha 13 de octubre de 2023, paso a Despacho de la Señora Jueza el proceso para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, OCTUBRE TRECE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes:	Edwin Alexander Osorio Morales
Demandado:	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.y Otro.
Radicado:	05 001 40 03 **005 2022 00375** 00
Decisión:	Concede Amparo de Pobreza. Invalida Actuación. Decreta Inscripción de la Demanda.

En la presente demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)** instaurada por el señor **EDWIN ALEXANDER OSORIO MORALES** en contra de la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y el señor **JAIVER DE JESÚS MORALES PÉREZ,** mediante auto proferido el 12 de septiembre de la presente anualidad, no obstante, en aquella oportunidad se pasó por alto el pronunciamiento frente a la solicitud que en escrito aparte presentara la parte actora mediante la cual pretendía se le concediera el amparo de pobreza.

El apoderado judicial de la parte actora a quien en la mentada providencia se le reconoció personería, mediante memorial radicado el 25 de septiembre hogaño, solicita complementación del auto admisorio para que se resuelva el amparo de pobreza y le sea exonerado de la caución que le fue fijada para llevar a cabo la medida cautelar solicitada.

Al respecto, encuentra esta judicatura que el artículo 287 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la adición de las sentencia y providencias: **"***Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, no procede como lo solicitó la parte actora la adición o complementación de la providencia que admitió la demanda, en tanto, la solicitud fue presentada de manera extemporánea.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se procederá a resolver la solicitud que en su oportunidad se omitió un pronunciamiento.

El demandante solicita le sea concedido el AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y fundamenta su petición en que *"…no cuento con la capacidad de sufragar los costos o gastos del proceso sin afectar lo necesario o el mínimo vital para mi propia subsistencia…"*.

Ahora bien, el artículo 151 del C. General del P. preceptúa que *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*, y a su vez, el artículo 152 ibíd., establece en su inciso 2º que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."*

También la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza, ha señalado: *"...el sentido general de esta institución no es otro que el de evitar que se pierda el acceso a la justicia, como derecho de toda persona, hoy consagrado claramente en el artículo 229 de la Constitución Política. En razón de que el amparo es de naturaleza cautelar, por lo antes expuesto puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, precisamente con el objeto de que el beneficio lo favorezca desde ella, radicando en ello el sentido de las previsiones de los artículos 162 y 163 del C. de P.C".*

Así mismo, el art. 154 del mismo C. G del P. señala en el inciso final que*: "El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud"*.

De las disposiciones normativas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, que éste procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia propia del solicitante, para acceder a éste. En concordancia con lo expuesto, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza a partir de la fecha de presentación del escrito en la oficina de apoyo judicial, sin hacerse necesario el nombramiento de un

auxiliar de la justicia en calidad de apoderado en amparo de pobreza, por cuanto el demandante designó como su apoderado al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, a quien ya le fue reconocida personería para actuar en favor del demandante.

Significa lo anterior, que en la presente actuación, se ha llevado a cabo una actuación desafortunada al no percatarse en su momento de la omisión en cuestión y, precisamente al disponerse ahora el Despacho a conceder el amparo de pobreza al demandante y para continuar la actuación se encuentra que, no se debió exigir la caución de que trata el Artículo 590 del estatuto procesal en tanto que el Artículo 154 ibídem concretamente en su inciso primero señala los efectos que trae el beneficio del amparo de pobreza: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.", lo que conlleva inexorablemente a ordenar, DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS, la actuación surtida en el auto que dispuso la admisión de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2023, en su numeral sexto, ordenando para el caso concreto que no se hace necesario prestar caución previo a decretar la medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el literal a), numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso se decreta la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-1317682, el cual se encuentra registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, de propiedad del demandado señor JAIVER DE JESUS MORALES PEREZ, para lo cual se oficiará a la entidad competente comunicado lo anterior.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de adición o complementación de la providencia que admitió la demanda por extemporánea.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandante señor **EDWIN ALEXANDER OSORIO MORALES** a partir de la fecha de radicación de la demanda en la oficina de apoyo judicial, a tono con lo expuesto.

TERCERO: No se hace necesario el nombramiento de un auxiliar de la justicia en calidad de apoderado en amparo de pobreza, por cuanto el demandante designó apoderado, a quien ya le fue reconocida personería para actuar en favor del demandante.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS, la actuación surtida en el auto que dispuso la admisión de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2023, en su NUMERAL SEXTO, ordenando para el caso concreto que no se hace necesario prestar caución, previo a decretar la medida cautelar.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1317682 de propiedad del demandado señor JAIVER DE JESUS MORALES PEREZ**,** para lo cual se oficiará a la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, comunicado lo anterior.

NOTIFÍQUESE.